

CAPÍTULO 1°

REGLAMENTACIÓN PARA CRIADEROS

El registro del criadero es el NOMBRE o APELLIDO que el futuro criador elige, para identificar a todos los gatos criados por él, este trámite es registrado en AC FEC, FIFE y a nivel internacional.

Es muy importante tener presente que la petición de su Registro implica una responsabilidad sobre la tenencia y crianza de gatos.

ARTÍCULO 1.- La solicitud para el Registro de Criadero se formulará con el diligenciamiento del formulario correspondiente y copia de la cédula de ciudadanía del (los) solicitante (s). El Solicitante presentará 3 (tres) nombres opcionales en orden de preferencia. Cada nombre no puede contener más de 15 letras o dígitos (Código internacional del país no incluido)

a) Los nombres podrán estar en cualquier idioma, e incluso palabras sin expreso significado, siempre y cuando no se consideren lesivos a la moral y las buenas costumbres.

b) No podrán utilizarse nombres de criaderos existentes, desaparecidos o extranjeros.

c) No podrán utilizarse nombres de colores y/o razas, ya sea en español o cualquier otro idioma.

d) No se admitirán Solicitudes de Registro de Criadero cuyos nombres se puedan prestar a confusión con otros ya registrados, ya sea por su significado o por su pronunciación fonética.

ARTÍCULO 2.- El nombre del criadero será propiedad privada y personal de cada criador y durará toda la vida. El nombre de un criadero desaparecido no podrá ser solicitado por otra persona y sólo podrá ser heredado por su sucesor legítimo a las leyes vigentes.

El Nombre del criadero, podrá ser colocado a petición del criador tanto detrás como delante del nombre del gatito, (esta petición debe estar consignada en el formulario solicitud Registro de Criadero).

ARTÍCULO 3.- Ningún criador estará autorizado a registrar más de un criadero, con las siguientes excepciones:

a) Que tenga o inscriba otro criadero en copropiedad, en cuyo caso deberán quedar especificados los propietarios.

PARÁGRAFO: En caso de pareja o matrimonio o más, se puede pedir a nombre de los dos, siendo conscientes los solicitantes, del hecho, en caso de separación, deberá firmar un documento, para transferir el registro a nombre del solicitante. (En este caso las hembras deberán ser transferidas a nombre de quien se quede con el Criadero).

b) Que críe más de una raza, en cuyo caso podrá registrar un criadero para cada una de ellas, abonando la tasa correspondiente y no pudiendo tener más de un nombre por raza.

ARTÍCULO 4.- Para Registrar Criadero, es requisito ser socio activo de AC FEC. En caso de parejas o más, para que el criadero se registre a nombre de ambos o varios, cada uno debe ser socio activo.

ARTÍCULO 5.- Haber participado como expositor en una de las exposiciones internacionales de AC FEC.



ARTÍCULO 6.- Será requisito para el registro del criadero, al menos un vientre de la raza a criar y no se autorizará registrar criadero de varias razas, si no se cuenta al menos con un vientre de cada una de ellas.

ARTÍCULO 7.- Al registrar un criadero, el solicitante deberá cancelar el respectivo derecho de Registro.

ARTÍCULO 8.- Para Registrar Criadero, los gatos reproductores deben estar Registrados en el Libro de Orígenes(LO) de ACFEC.

Parágrafo: En el caso de Gatos de otras Asociaciones o Clubes, estos gatos deben ser transferidos a ACFEC.

ARTÍCULO 9.- Todos los gatos reproductores deben ser identificados con microchip con la norma internacional, posteriormente todo gato del criadero debe estar microchipado.

ARTÍCULO 10.- Registro Genealógico, con la comisión para el control y seguimiento a los criaderos ACFEC, por intermedio de sus colaboradores administran, controlan y resuelven todo lo concerniente a los criaderos inscritos y designan los verificadores para ejercer el control directo cuando la situación lo requiera.

ARTÍCULO 11.- Se considera criador a toda aquella persona que, habiéndose aceptado su Solicitud de Registro de Criadero, registre la primera camada.

ARTÍCULO 12.- Todo ejemplar registrado en el R.G. de ACFEC, mantendrá su nombre de criadero de por vida y no será autorizado ningún tipo de cambio al nombre del criadero original.

ARTÍCULO 13.- Todos los criadores estarán obligados a observar las siguientes condiciones:

- a) Criar con miras al mejoramiento de la o las razas a que se dedique.
- b) Registrar las montas y camadas en el REGISTRO GENEALÓGICO de ACFEC.
- c) Las hembras podrán engendrar por primera vez luego de los 10 meses de edad, caso contrario, deberán justificar la situación. En ese caso, R.G. de ACFEC se reservará el derecho de inscripción de la camada en función de la trayectoria del criador en la felinofilia.
- d) Las hembras de cría no deben tener más de tres camadas en un período de 24 meses, excepto con el beneplácito por escrito de un veterinario y/o Registro Genealógico. La hembra de cría que requiera de sucesivas cesáreas en los partos no debe ser usada para la cría. Una hembra de cría no debe ser montada por otro macho, antes de 3 semanas de una monta anterior.
- e) Permitir en cualquier momento la inspección del criadero. El criador que negare la entrada a un inspector autorizado por Registro Genealógico, será susceptible de la sanción que aplique la Junta Directiva de ACFEC propuesta por R.G.
- f) Comunicar por escrito la castración o muerte de todo ejemplar, en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días, a fin de anotarlo o darlo de baja en el R.G.
- g) Disponer de un lugar apropiado en lo referente a higiene, salubridad y espacio suficiente, de acuerdo al tamaño y características de la o las razas que críe.

ARTÍCULO 14.- Todos los criadores estarán obligados a desparasitar y vacunar los cachorros antes de entregarlos al nuevo propietario y no podrán hacerlo antes de los 90 (noventa) días de edad.

ARTÍCULO 15.- Cualquier incumplimiento al presente Reglamento será penada desde la amonestación hasta la suspensión parcial o permanente para criar.

ARTÍCULO 16.- El presente reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente según la normatividad vigente.

CAPÍTULO 2°

LA CRIANZA Y EL ENTORNO

ARTÍCULO 17.- CUIDADOS GENERALES

Los gatos adultos y los cachorros deben tener actualizadas sus vacunas. Los gatos adultos y los cachorros enfermos deben recibir atención veterinaria de inmediato. Los parásitos tales como pulgas, garrapatas, ácaros, filarias, etc. son a veces inevitables, por ello, todos los gatos deben ser regularmente examinados y tratados. Se tomarán las medidas necesarias para prevenir y evitar la expansión de las enfermedades virales, bacterianas y fúngicas, incluyendo el uso de vacunas.

ARTÍCULO 18.- ALOJAMIENTO - CONDICIONES GENERALES

- a. Los gatos deben tener a su disposición siempre y en buenas condiciones de higiene el alojamiento, los recipientes con agua limpia, la comida adecuada a su condición, bandejas para arena, lechos confortables, artículos para juegos y postes o estantes para escalar.
- b. Los gatos deben tener el adecuado espacio en el cual puedan moverse, jugar y disfrutar de un entorno doméstico en interacción con los seres humanos.
- c. Para los gatos no acostumbrados, es aceptable un rango de temperaturas entre 10° C y 35° C. Pero las temperaturas tanto por encima como por debajo de las mencionadas temperaturas necesitarán de la presencia de aparatos para calentar o enfriar el ambiente.
- d. Se facilitará la ventilación de los lugares donde viven los gatos por medio de ventanas, puertas, aire acondicionado, etc., para minimizar los olores y la humedad.
- e. Se debe proporcionar un ambiente iluminado tanto de luz natural como artificial.
- f. Se debe disponer de medios para la limpieza y desinfección de los suelos, paredes y mobiliario.
- g. Aunque los gatos disfrutan de la compañía de otros gatos, la superpoblación debe ser evitada puesto que conduce a comportamientos de estrés y agresión y fundamentalmente aumenta el riesgo de enfermedades.
- h. A cada gato adulto o cachorro se le debe proporcionar atención diaria que debe incluir el manejo individual de cada gato lo que permite la comprobación en el estado de salud general.

Parágrafo: Alojamiento Aislados

En los lugares en que el alojamiento de los gatos se encuentra separado del entorno doméstico o familiar, aquel deberá estar dotado de las instalaciones que proporcionen las mejores condiciones de manejo y mantenimiento de los gatos. Bajo los siguientes requerimientos:

- Un espacio mínimo de 6 m² y 1,80 metros de altura por cada gato.
- Debe existir más de un nivel y debe estar incluida una zona de descanso y reposo.
- Todas las zonas deben ser accesibles a las personas y protegidas de las inclemencias del tiempo.

En instalaciones al aire libre:

- Debe existir una zona de sombra suficiente para dar a los gatos protección de la luz solar directa.

- En cualquier caso los gatos deben poder tener acceso directo al interior para protegerse del frío y la lluvia.
- Las instalaciones deben ser construidas para que tengan un fácil drenaje.

ARTÍCULO 19.- REALOJO DE LOS GATOS.

Parágrafo 1.- Acuerdos

Cualquier acuerdo o limitación decidida con los compradores de los cachorros o por el uso de sementales debe realizarse por escrito para evitar malentendidos.

Parágrafo 2.- Las cesiones de gatos a tiendas de animales o para investigación están prohibidas

- No está permitida la venta o cesiones de gatos con pedigrí ACFEC - FIFe a tiendas de animales o similares organizaciones, ni tampoco para investigación.
- Tampoco está permitido para los miembros de clubes FIFe ofrecer o cambiar gatos o servicios, tales como el uso de sementales en subastas o acciones similares tanto por medios electrónicos o en actos reales.

Parágrafo 3.- Hembras de cría. Todos los nacimientos deben ser atendidos en caso de existir inconvenientes.

Las hembras de cría a punto de parir o los cachorros destetados deben tener la posibilidad de tener un área separada o privada.

ARTÍCULO 20.- PROHIBICIONES.

a. Maltratar a los gatos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.

b. Abandonar a los animales.

c. Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera del criadero, ferias, mercados o tiendas de mascotas.

d. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y con la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.

e. Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética, para darles la presentación habitual de su raza.

f. Ceder en ningún caso a laboratorios, clínicas o centros de experimentación cualquier animal doméstico.

g. Queda prohibida la utilización de animales vivos en general, tanto en explotación como en exhibición, en atracciones de feria o similares, así como el uso en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato o que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

h. Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

i. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.